

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

DTE: AMANDA CLAVIJO ROBLEDO
DDO: DIEGO FERNANDO GIRON RAMIREZ
Radicado No. 760013110008-2023-00122-00
Auto Interlocutorio No. 497

Santiago de Cali, 28 de marzo de 2023

Revisada la presente demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por AMANDA CLAVIJO ROBLEDO a través de apoderada judicial, contra DIEGO FERNANDO GIRON RAMIREZ, con el fin de decidir sobre su admisión, se advierten las siguientes irregularidades:

- 1.- La solicitud de prueba testimonial, es insuficiente, toda vez que no enuncia concretamente los hechos objeto de la prueba respecto a la causal que se invoca para el divorcio, (Artículo 212 del C.G.P.).
- 2.- La copia del registro civil de matrimonio de los cónyuges CLAVIJO- GIRON, se encuentra ilegible para su valoración probatoria; documento que deberá allegarse nuevamente en formato PDF.
- 3.- Se aporta dirección física de la parte demandante, para recibir notificaciones personales, sin especificarse a qué localidad pertenece. (Numeral 10 artículo 82 C.G.P.).
- 4.- La demanda refiere, que se desconoce domicilio, lugar de trabajo, número telefónico y correo electrónico, de la parte demandada, lo que conllevaría a su emplazamiento, no obstante, no es suficiente tal manifestación, por cuanto debe ser la demandante, es decir la propia parte y no solo su apoderada, quien mediante escrito, informe, si luego averiguar lo pertinente con amigos y familiares, y los motores de búsqueda que ofrece internet e incluso redes sociales de mayor uso (Facebook, Twitter, Instagram, otros canales digitales), no pudo tener noticia de esos datos, lo cual deberá ser manifestado bajo la gravedad de juramento. Para tal efecto se trae a colación pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia : “ *Si bien el artículo 30 de la Ley 794 de 2003, modificadorio del 318 del estatuto procesal civil, no incorporó la exigencia de manifestar que la persona objeto de notificación no aparece en el directorio telefónico a efecto de proceder con su emplazamiento, no por ello se eliminó el deber de diligencia, verificación y cuidado que implica aseverar que de alguien se “ignora la habitación y el lugar de trabajo”, pues, es claro, que a la luz de las herramientas tecnológicas que hoy en día se ofrecen, es viable localizar a un individuo no sólo con el “directorío telefónico”, bien en papel o digital, sino también con los “motores de búsqueda” que ofrece internet...*” (Relatoría Sala de Casación Civil SENTENCIA DE REVISIÓN M. PONENTE : Dr. FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ FECHA : 04-07-2012 DECISIÓN : Declara Nulidad PROCESO:2010-00904-00

Así las cosas, atendiendo a que los formalismos echados de menos son requisitos para admitir la presente demanda, cabe aplicar la disposición del artículo 90 del C.G.P., ordenando en consecuencia su inadmisión para que sea subsanada en el término de cinco días so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: INADMITIR la demanda promotora del proceso verbal CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, adelantado por AMANDA CLAVIJO ROBLEDO a través de apoderada judicial, contra DIEGO FERNANDO GIRON RAMIREZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de rechazo.

TERCERO: TENGASE a la Dra. ANA MARIA SANCHEZ GARCIA, abogada, con C.C. No. 66720703 y T.P. No. 391433 del C.S.J, como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos de memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dfb882bda4f665c08cdd211c9086aecfe4dfdd3b32dfbd57afa70537ee9671e**

Documento generado en 28/03/2023 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>